---Trelew, 15 de abril de 2024. ----------

--- **VISTOS:** Estos autos caratulados “G. L. E. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expediente N° 78/2024), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que: ----------

---- **RESULTA:**----------

--- 1.- Que mediante escrito digital Mediante CRU-007796000000072700-1 L. E. G., con el patrocinio letrado de C. V., promueve acción de amparo contra SEROS - INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DEL CHUBUT (ISSYS), con el objeto de que se ordene proceda a dejar sin efecto los aumentos realizados por aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23 del Poder Ejecutivo Nacional, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la Ley N° 26.682. ----------

--- En fundamento de dicha pretensión, la actora básicamente plantea que ante los aumentos de cuota mensual dispuestos por la demandada en aplicación del DNU 70/23 del PEN, que califica de inconstitucional, corre el riesgo de no poder pagar y quedarse sin la cobertura médica contratada. ----------

--- Al respecto, sostiene que tiene 79 años de edad, es jubilada, y que abona la obra social prepaga de SEROS VITAL, para tener una cobertura médica donde ampararse. Asimismo, agrega que en el mes de diciembre percibió por su jubilación la suma de $ 257.271,13, que alquila la vivienda donde vive, abonando mes a mes la suma de $ 61.630,00, con más $ 13.222,00 de expensas. ----------

---En cuanto a su salud, indica que posee diagnóstico de glaucoma en la vista, hipertensión e hipercolesterolemia, por lo que mes a mes afronta la compra de medicación y la realización de estudios para su control y tratamiento.----------

---En lo que respecta a la cuota que abona para tener cobertura con la demandada y cuyo aumento cuestiona, indica que en enero de 2024 abonó la suma de $34.813,00 y en febrero la suma de $103.170,00, lo que sostiene significó un aumento mayor al 196% de un mes al otro sin aviso alguno.----------

---En base a esas aclaraciones, sostiene que el aumento referido la colocan en un completo estado de incertidumbre causándole, además, como consumidora, un daño actual a sus derechos de acceso a la salud, a la vida y a la propiedad privada, los que se encuentran garantizados por los artículos 17, 42 y 75 inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional y también expresa, que dicho aumento, viola los

principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas reconocidos en el Pacto International de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12), en el Pacto de San José de Costa Rica (artículos 4 y 5) y en el Pacto International de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6 inciso 1), que tienen rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional). ----

--- En párrafos siguientes, manifiesta que deberá destinar la totalidad de su jubilación mínima para afrontar el pago de la obra social prepaga, que los aumentos son arbitrarios y que la colocan en un estado de total incertidumbre por desconocer el aumento que se va a realizar mes a mes, sin poder prever si al mes siguiente se podrá afrontar dicho gasto. ----------

---Señala que aportó a SEROS VITAL para tener una protección para su estado de salud, pensando constantemente en los riesgos que podría sufrir al no tener una cobertura digna que la ampare, pero en la actualidad, la misma se ha tornado insostenible, ubicándola en un estado de completa vulnerabilidad e incertidumbre.----------

--- En cuanto al aumento de cuota que cuestiona, plantea que fue dispuesto en aplicación del DNU 70/23 del PEN, el que sostiene es una norma que modificó el marco regulatorio de las empresas de medicina prepaga y de las obras sociales, derogando las funciones de la autoridad de aplicación, quien fiscalizaba el cumplimiento de las prestaciones del PMO, los contratos y planes y debía fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales y al respecto, aclara que el aumento de cuotas se debía autorizar cuando “este fundado en variaciones de la estructura de costos y en el razonable cálculo actuarial de riesgo”. ----------

--- Agrega que dicho decreto fue dictado sin cumplirse con lo dispuesto por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y sostiene que el mismo vulnera la protección de la salud, sus intereses económicos y el principio de no regresividad en materia de derechos humanos y en base a esas alegaciones plantea su inaplicabilidad, inconvencionalidad e inconstitucionalidad. ----------

---2.- En fecha 06/03/2024 se declaró preliminarmente admisible la acción y se ordenó correr traslado de la demanda y de la documental presentada al instituto demandado.----------

--3.- La demandada, al contestar demanda (ID 1426877), como defensa

concretamente plantea que no realizó aumentos en las cuotas de adhesión a Seros Vital por aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23 del Poder Ejecutivo Nacional. ----------

---En el desarrollo de su responde, destaca que el Instituto de Seguridad Social y Seguros, que fue creado por Ley XVIII N° 32, es el encargado de administrar el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de sus beneficiarios instituido por Ley XVIII N° 12. ----------

---Agrega que el Instituto de Seguridad Social y Seguros se limitó a modificar el valor de la cuota de adhesión para los afiliados voluntarios (SEROS VITAL) en virtud del análisis de la Direcciones Médica y de Gestión del Recurso de la Obra Social y sobre la base del cual se consideró necesaria la modificación efectuada, la que afirma, es sustancialmente menor a “los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del art. 17 de la Ley 26.682.”. ----------

---Plantea que Seros Vital no es una empresa de medicina prepaga y que siquiera una persona de derecho, sino que resulta ser un sistema de adhesión voluntario al régimen de prestaciones médicas instituido por la Ley XVIII N° 12, por medio del cual personas que no son empleados públicos pueden adherir al mismo y tener cobertura médica, en determinadas condiciones. ----------

---Sostiene también que el Instituto y las prestaciones de salud que brinda están excluidos del régimen de obras sociales nacionales establecido por las leyes N° 23.660, N° 23.661 y N° 26.682, porque su texto la excluye y porque la obra social del ISSyS es de carácter provincial y reglada por normas provinciales de derecho público y agrega que dentro de las atribuciones conferidas por el art. 2 de Ley XVIII N° 12 a su Directorio, está la de fijar los importes para poder brindar las prestaciones a los afiliados y así poder acordar los beneficios de la obra social. -

---En base a esa argumentación, sostiene que el ISSyS debe fijar el monto de las cuotas que tienen que abonar los adherentes al sistema opcional Seros Vital, sin obligación de regirse por la ley N° 26.682, no encontrándose sujeto su accionar a ningún escrutinio del Ministerio de Salud de la Nación ni de la Superintendencia de Servicios de Salud. ----------

---Sin perjuicio de esa afirmación, indica que siempre observa a modo de referencia la normativa nacional referida al aumento de las cuotas de las prepagas

que establece la Superintendencia de Servicios de Salud a fin de no sobrepasar dichos valores al establecer el valor de la cuota de Seros Vital. -------

---Agrega que las actualizaciones de la cuota de Seros Vital se basan en el análisis de las Direcciones Médica y Gestión del Recurso del Organismo, pero siempre por detrás de los aumentos fijados por la Superintendencia de Servicios de Salud para las empresas de medicina prepaga. ----------

---Alega también que Cualquier comparación con el costo de la cuota de empresas de medicina prepaga como O. o S. M. en planes para personas de la edad e historia clínica como las de la actora, dará un monto muy superior al que cobra Seros Vital por la misma prestación o aún por una prestación mayor. Al respecto, expresa que en el mes de diciembre de 2023, el plan 210 de O., que es un plan básico inferior en cobertura de prestaciones a Seros Vital, costaba $97.000 y la cuota de Seros Vital que pago la actora para el mismo periodo fue de $ 34.951. ----------

---En base a ello, plantea que cuotas tan bajas y la escalada inflacionaria tornaron inviable a Seros Vital por ser altamente deficitaria, por lo que resultaba imprescindible actualizar las cuotas. ----------

---En relación a la cuestión, refiere que la inflación acumulada en el periodo interanual Enero 2023 – Enero 2024 fue del 254,24%, que en las prestaciones médicas básicas este aumento fue del 300,39%, que en los medicamentos fue entre un 200% a 528% y que la cuota que debió pagar la actora osciló entre $18.282 a $29.251 en el periodo Enero - Agosto 2023 y fue de $34.951 a partir de Septiembre 2023 hasta Enero 2024. ----------

-----Como corolario de esas aclaraciones sostiene que las autoridades del ISSyS decidieron actualizar el monto de la cuota a fin de sanear el sistema y que la actora se equivoca al expresar que el aumento de la cuota de Seros Vital se debió a la desregulación de las prepagas establecida por el Decreto N° 70/2023 y que por ese error plantea la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto cuando en realidad los mismos no fueron aplicados en ningún momento por el Instituto.—

---En relación a la cuestión, expresa que la actualización de los valores de la cuota de Seros Vital se realizó sobre la base del análisis de las Direcciones Médicas y de Gestión del Recurso que informaron los incrementos de los costos señalados y tomando como referencia los valores establecidos por la Superintendencia de

Servicios de Salud, de acuerdo a los aumentos autorizados por dicho organismo con anterioridad al dictado del Decreto tachado de inconstitucional por el actora, independientemente de que los mismos no resultan obligatorios para el ISSyS. --

---En definitiva, con otras palabras, sostiene que la actualización de la cuota de Seros Vital se realizó considerando las resoluciones de la Superintendencia de Servicios de Salud dictadas por aplicación del art. 17 de la Ley N° 26.682 en su redacción anterior al DNU N° 70/23.----------

---Finalmente, después de destacar que la actora tiene cobertura del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) a través de su Programa de Asistencia Médica Integral (PAMI), por su condición de jubilada, sostiene que el argumento de la falta de recursos como obstáculo para acceder a la salud y fundamentar el reclamo vía amparo resulta insostenible, no sólo porque cuenta con el PAMI, por lo que nunca quedaría sin cobertura médica, sino porque el estado debe garantizar las condiciones que señala y en consecuencia debió reclamar al Estado Nacional, Provincial o Municipal. ----------

--Por todos los argumentos reseñados, solicita se rechace la demanda.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

---En primer lugar aclaro que serán abordados y analizadas sólo las cuestiones y planteos que sean conducentes a la solución del caso. Ello en tanto no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:274; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros). -

---Conforme la aclaración precedente y en razón de los términos en que ha quedado trabada la controversia, anticipo que no corresponde emitir pronunciamento en relación a la inconstitucionalidad planteada por la actora respecto de los art. 267 y 269 Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23, por ser, en el caso y conforme los planteos articulados por las partes en los escritos liminares del proceso, una cuestión abstracta. ----------

--- Ello es así, ya que la actora básicamente plantea la inconstitucionalidad de dichas normas con el objeto que se establezca que los aumentos de las cuotas de Seros Vital se limiten a los autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la Ley N° 26.682, según su texto anterior a la sanción del DNU que impugna, y la demandada, al contestar demanda, pese a que afirma que

esa normativa nacional no le es aplicable, sostiene que la actualización de la cuota de adhesión para los afiliados voluntarios (SEROS VITAL) fue menor a los aumentos autorizados por la autoridad de Aplicación en los términos del mencionado art. 17 de la Ley 26.682. ----------

---Las posturas apuntadas impiden, a mi criterio, un pronunciamiento judicial específico sobre la inconstitucionalidad planteada en el escrito de demanda, ya que la sentencia no puede convertirse en una mera exposición teórica, consultiva o académica respecto a los temas arrimados por las partes y a cuyo respecto no hay conflicto o posiciones encontradas, estando vedado a los jueces expedirse sobre planteos que devienen abstractos en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso. ----------

---Descartado el análisis de la inconstitucionalidad referida, es claro que la cuestión a resolver se circunscribe a establecer si el valor de la cuota de adhesión a Seros Vital para el mes de febrero fue fijado de manera irregular o ilegal por la demandada y en afectación de los derechos constitucionales alegados por la actora.----------

---Como se detalla en el escrito de contestación de demanda, el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) que fue creado por la Ley XVIII N° 32, es el encargado de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos de la Provincia del Chubut. En ese marco, la Ley XVIII N° 12 instituyó un régimen de prestaciones de salud y asistencial que es administrado por el ISSyS.

--- Dicha ley XVIII N° 12, además de contemplar la situación de quien son afiliados directos e indirectos, prevé la incorporación voluntaria de personas que no se desempeñan como empleados del estado o de sus entes autárquicos, quienes mediante el pago de una cuota mensual serán adherentes del sistema denominado Seros Vital.----------

--- De la apuntado, surge que por la referida ley XVIII N° 12 se creó un sistema de prestaciones médicas para empleados públicos a modo de obra social y un sistema de adhesiones voluntarias a la cobertura médica que en los hechos es similar a un sistema de medicina prepaga. ----------

---En cuanto a las cuotas de adhesión al sistema voluntario, el art. 2 inc. b de la ley referida, establece que al Directorio del ISSyS le corresponde establecer los importes para brindar las distintas prestaciones de acuerdo con los estudios técnicos que en cada caso deberá realizar. ----------

---Del Expediente N° 6311/23 que se encuentra agregado a la causa, el que contiene las Resoluciones Nros. 2665/22; 24/24 y 335/24, surgen los distintos aumentos fijados durante el año 2023 y los dispuestos para lo que va del año 2024, respecto de la cuota de adhesión a SEROS VITAL para las distintas franjas estarías. ----------

---Respeto de los aumentos del año 2023, se advierte que -como sostiene la demandada- fueron sustancialmente menores a los autorizados en el marco del artículo 17, la Ley 26.682 por el Ministerio de Salud de la Nación respecto de las cuotas de los planes prestacionales de las Entidades de Medicina Prepaga.-------

--- Ello es así, ya que los aumentos autorizados por el Ministerio de Salud mediante resoluciones de la Superintendencia de Servicios de Salud, durante el año 2023, acumularon un 135,76%, y los dispuestos la demandada respecto de la cuota de adhesión a Seros Vital acumularon un porcentaje sustancialmente menor. ----------

--- Teniendo en cuenta los menores aumentos realizados durante el año 2023, el proceso inflacionario que vive el país, el indudable incremento de costos que para el sector salud generó la devaluación dispuesta en el mes de diciembre del año 2023, que las cuotas de adhesión a Seros Vital no se ajustaban desde el mes de septiembre de 2023 (conforme surge de la documentación presentada) y las facultades que tiene el directorio del ISSyS para fijar la cuota mensual en cuestión, entiendo que no puede tacharse de ilegal y arbitraria la cuota del mes de febrero, como pretende la actora. ----------

---Asimismo, surgiendo de la documentación presentada que el próximo aumento proyectado es de un 5% a partir del corriente mes de abril, no advierto la situación de incertidumbre que se alega en el escrito de demandada.----------

---En definitiva, ante la ausencia de afectación de los derechos constitucionales invocados por la amparista (art. 14 bis. y 16 CN), la acción no puede prosperar. Ello es así, dado que el amparo, como ha indicado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 255:139 y otros), sólo procede cuando media una clara, ostensible y actual violación de un derecho constitucional y ello no verifica en el caso, dado que con los elementos obrantes en autos el aumento de la cuota de adhesión cuestionado no puede considerarse arbitrario e ilegal, como se alega en el escrito de demanda. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

--- Por todo lo expresado, la pretensión de la actora no puede tener acogida favorable y en consecuencia, corresponde rechazar la acción de amparo articulada.----------

---En virtud de existir pronunciamientos que aceptaron medidas cautelares en relación a planteos similares articulados contra empresas de medicina prepaga, entiendo que la actora se pudo considerar con derecho a demandar como lo hizo y en consecuencia las costas se imponen por su orden (art. 17 de la Ley V N° 84). ----------

----- En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo procesos, regularé los correspondientes a la Dra. C. V., letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 30 JUS, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 35 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4). Por la forma en que se imponen las costas y conforme lo establecido en el art. 2 de la ley de aranceles, no regularé honorarios a los letrados de la demandada.------

---- Por lo anteriormente expresado,----------

--- **FALLO:** ----------

---**I.- RECHAZANDO** la acción de amparo promovida por L. E. G., contra SEROS - INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DEL CHUBUT. ----------

----**II.- IMPONIENDO** las costas por su orden. ----------

---**III.- REGULANDO** los honorarios de la Dra. C. V., en la suma equivalente a 30 JUS, con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a los abogados de la demandada. ----------

---**IV.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---**REGISTRADA BAJO EL N° __05__ DE 2024 - SDAU. - CONSTE. ----------**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA